

REGLAMENTO (CE) N° 201/97 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1997

que establece excepciones al Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 135/97⁽⁴⁾, establece que las solicitudes de licencias de exportación de carne de vacuno a Estados Unidos deben presentarse en los diez primeros días de cada trimestre; que, en virtud del Reglamento (CE) n° 5/97 de la Comisión, de 6 de enero de 1997, por el que se procede a suspender la fijación de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno⁽⁵⁾, y del Reglamento (CE) n° 49/97 de la Comisión, de 14 de enero de 1997, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos del sector de la carne de vacuno⁽⁶⁾, se suspendieron y denegaron las solicitudes de licencias de exportación de productos del sector de la carne de vacuno presentadas en los primeros diez días de enero; que debe abrirse lo antes posible un

nuevo período de presentación de solicitudes de licencias de exportación a Estados Unidos en el primer trimestre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1445/95, las solicitudes de licencias correspondientes al primer trimestre de 1997 podrán presentarse únicamente durante los diez primeros días de febrero de 1997.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1445/95, las licencias correspondientes a las solicitudes mencionadas en el apartado 1 se expedirán el 21 de febrero de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 25. 1. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 3 de 7. 1. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 12 de 15. 1. 1997, p. 29.